



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA LUZMILA GUERRA FERRER DE QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luzmila Guerra Ferrer de Quiroz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 16 de mayo de 2007 que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREHUM-PNP, de fecha 31 de agosto de 2005 y, que en consecuencia se le abone el reintegro que por concepto de asignación de combustible se ordenó a su favor, del periodo comprendido entre julio de 1999 y julio de 2001. Manifiesta que mediante la referida resolución se le reconoció el reintegro del beneficio no pensionable de combustible y se ordenó su pago; sin embargo, la demandada no cumple con realizar dicho desembolso a pesar de haber sido requerida notarialmente.

El emplazado no contesta la demanda; a pesar de haber sido notificado validamente, como se advierte de fojas 41, 46, 51, 62, 68, 71, 90, 95 y 124.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 10 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que lo pretendido no puede ser objeto de proceso constitucional de cumplimiento por cuanto se advierte controversia compleja.

La recurrida confirma la apelada añadiendo que la resolución administrativa que se pretende hacer cumplir no cumple con las exigencias establecidas en la STC 168-2005-AC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA LUZMILA GUERRA FERRER DE QUIROZ

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREHUM-PNP, de fecha 31 de agosto de 2005, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a través del cual se ordena lo siguiente:

Artículo 1º.- Declarar ESTIMADA la solicitud de 13OCT2004 presentada por la Comandante de Servicios PNP (R) María Luzmila GUERRA FERRER DE QUIROZ, peticionando el reintegro del beneficio no pensionable de combustible, correspondiente al periodo JUL1999 a JUL2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú accionará en el área de su competencia previa verificación que la recurrente no haya realizado el cobro por cheque de dicho beneficio, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

4. En dicho sentido, se advierte de la parte resolutive y de los considerandos de la referida resolución que se ha reconocido a la recurrente el abono del reintegro del beneficio no pensionable de combustible correspondiente al periodo de julio de 1999 a julio de 2001, al haberse restituido por resolución judicial el grado que le correspondía y dejado sin efecto los decretos y resoluciones supremas que vulneraron sus derechos, verificándose así que el mandato contenido en la resolución que se pretende ejecutar no se encuentra sometido a condición, interpretación o controversia alguna, máxime si la emplazada no se ha presentado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA LUZMILA GUERRA FERRER DE QUIROZ

proceso a pesar de estar adecuadamente notificada con la demanda y de sus actuados, existiendo un mandato expreso, vigente, cierto, claro e incondicional, reconociendo el derecho incuestionable de la reclamante, permitiéndole individualizar plenamente, razones por las que se concluye que cumple los requisitos exigidos en la STC 0168-2005-PC/TC para su procedibilidad.

5. Asimismo, a fojas 4 obra la carta notarial de fecha 14 de diciembre de 2005, dirigida al Director de Economía de la Policía Nacional del Perú, recibida el 15 del mismo mes y año, como se advierte del sello y firma consignado por la mesa de partes de la Dirección de Economía de la PNP, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREHUM-PNP, con lo que se acredita que se agotó la vía previa, según lo prescribe el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, razones por las que corresponde analizar el fondo de la controversia.
6. La demandante sostiene que la emplazada no ha cumplido con realizar el pago que le corresponde de acuerdo a la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREUM-PNP, de fecha 31 de agosto de 2005, que ordena a la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú el pago del reintegro del beneficio no pensionable de combustible correspondiente al periodo de julio de 1999 a julio de 2001, previa verificación de que la recurrente no haya realizado su cobro por cheque de dicho beneficio, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.
7. Siendo así, y no acreditándose en autos que la emplazada ha cumplido con realizar dicho desembolso no obstante haber sido requerida notarialmente y emplazada adecuadamente con el presente proceso de cumplimiento, se ha verificado la renuencia y el incumplimiento de la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREUM-PNP, de fecha 31 de agosto de 2005, vulnerándose así los derechos constitucionales de la recurrente; razones por las que debe estimarse la demanda y ordenarse que la emplazada ejecute el pago del reintegro del beneficio no pensionable de combustible correspondiente al periodo de julio de 1999 a julio de 2001, previa verificación de que la recurrente no haya realizado su cobro por cheque de dicho beneficio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03859-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA LUZMILA GUERRA FERRER DE QUIROZ

2. Ordenar que el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú cumpla con pagar a la demandante el reintegro por concepto de asignación de combustible por el periodo comprendido entre julio de 1999 y julio de 2001, previa verificación de que la recurrente no haya realizado el cobro por cheque de dicho beneficio, en cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 9810-DIRREUM-PNP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)